

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003579-2024-JN/ONPE

Lima, 03 de diciembre de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000235-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación LEZAMA ABANTO MOISES (KARIBAND TV – CANAL 7), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.º 004485-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con el Oficio n.º 1037-2022-CAJA/JNE, de fecha 7 de septiembre de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Cajamarca del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), remitió a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) copia de los actuados en el expediente n.º ERM.20220398188, referido a la presunta comisión de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en el marco de la campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022. El mismo que contiene el Informe n.º 021-2022-GCC-FP-JEE CAJAMARCA-JNE, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación televisiva LEZAMA ABANTO MOISES (KARIBAND TV – CANAL 7) (administrado), en favor de la organización política Partido Frente de la Esperanza 2021 (OP), asimismo el personal de fiscalización del JNE transcribió el contenido del spot difundido, y precisó que el mismo se realizó bajo el siguiente detalle:

Fecha en la que se detectó la difusión	Hora de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Canal	Duración
28.08.2022	19:16	TV	7	59 segundos

Por medio de la Carta n.º 008193-2022-GSFP/ONPE, de fecha 21 de diciembre de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), solicitó al administrado información sobre los servicios de publicidad, similares o afines contratados en el marco de las ERM 2022. Al respecto, el 16 de febrero de 2023, el administrado dio respuesta al requerimiento efectuado;

Mediante el Informe n.º 000540-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE, entre otros, el resultado del reporte de las acciones de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.º 000052-2024-SGTN-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por difundir



propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.º 000058-2024-GSFP/ONPE del 25 de marzo de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000269-2024-GSFP/ONPE, notificada el 11 de abril de 2024, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Al respecto, el 22 y 24 de abril de 2024, el administrado presentó sus descargos iniciales;

El 17 de mayo de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000235-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 003834-2024-JN/ONPE, diligenciada el 28 de mayo de 2024, se notificó al administrado el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad del administrado. Ello por cuanto considera probado que el administrado difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

Consideraciones jurídicas

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] *Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto [...]*»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021¹, señala que:

o. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

t. Propaganda electoral

¹ Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.



Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

En atención al punto anterior, para considerar que un spot difundido por un medio de comunicación corresponde a una propaganda electoral, además de verificar que el contenido del mismo busca favorecer a una determinada organización política, corresponde observar que dicha difusión se realizó dentro de un proceso electoral convocado. En este punto corresponde citar al Decreto Supremo n.º 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, que convocó a las ERM 2022;

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa al administrado la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción instantánea. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada al administrado se habría configurado el 28 de agosto de 2022 –fecha en que se realizó la difusión de la propaganda electoral–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se cometió la infracción, esto es, el 28 de agosto de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

(...)



En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el spot fue difundido por un medio de comunicación (radio o televisión) y si este es considerado como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada al administrado consiste en una infracción instantánea. En este caso, el artículo 148 del RFSFP señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se cometió la infracción;

Por otro lado, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto y considerando que el administrado fue notificado con el inicio del presente PAS el 11 de abril de 2024, la fecha límite para resolver y notificar al administrado es el 11 de enero de 2025. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte del administrado frente al informe final de instrucción. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la referida actuación administrativa, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 003834-2024-JN/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y fue dejada bajo puerta al no encontrarse a persona alguna con quien entender las diligencias durante las dos visitas realizadas; en ambas oportunidades, se consignaron las características del inmueble. Esta información consta en el acta de notificación, así como en el aviso respectivo;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;



Descargos

En el presente PAS, el administrado no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción; no obstante, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta autoridad se encuentra facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales. De esa manera, en virtud de este principio, se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión final, salvaguardando también el derecho de defensa del administrado;

Dicho esto, por medio de sus descargos iniciales, el administrado solicita se le absuelva de los cargos imputados en atención a los siguientes argumentos:

- a) No se puede dar por cierto de que el spot fue transmitido por algún medio de comunicación de radio o televisión;
- b) No existe indicio ni medio de prueba de que el mencionado spot haya sido difundido mediante el medio de comunicación de titularidad del administrado;
- c) En julio del 2022, sus equipos de transmisión se encontraron deteriorados, por lo que a partir de dicha fecha viene transmitiendo a nivel local (provincia de San Marcos) a través del canal 10 de la empresa UNICABLE. Adjunta CD;
- d) No existe contrato u otro tipo de acuerdo con la OP para que se haya realizado algún tipo de creación o transmisión en su favor;
- e) Considera que el único medio de prueba idóneo e indubitable es la acreditación del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) que determine que el administrado cometió el supuesto de infracción;
- f) El video anexado a la resolución de inicio del PAS acredita la existencia del spot, más no su difusión por algún medio de comunicación;
- g) El candidato de la OP no ha manifestado haber suscrito contrato con el administrado para realizar la difusión de la propaganda electoral;
- h) En sus registros no encuentra la acreditación de la transmisión del spot publicitario. Adjunta CD;
- i) El acta de fiscalización del 28 de agosto de 2022 no acredita que haya realizado la difusión de la propaganda electoral, así su contenido no detalla el medio de comunicación que supuestamente difundió el spot;
- j) La imputación realizada vulnera preceptos, como el principio de licitud, de causalidad, debida motivación, tipicidad;
- k) No existe un medio de prueba idóneo que acredite que mi representada haya difundido el spot publicitario, ya que el acta de fiscalización no indica ello;
- l) Los informes que motivan el inicio del PAS solo hacen una descripción de un hecho y normas legales, mas no realizan un análisis de vinculación del hecho constitutivo de infracción y la responsabilidad del administrado;



Con relación a los **argumentos a), b), e), f), h), i) y k)**, se verifica que el JEE de conformidad al Reglamento Sobre Propaganda Electoral Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral en ejercicio de sus labores de fiscalización realizó la grabación del spot electoral que fue remitida a través del Informe n.º 021-2022-GCC-FP-JEE CAJAMARCA-JNE, de fecha 29 de agosto de 2022, en el que señaló que *“durante la labor de fiscalización realizada el día 28 de agosto entre las 16:00 horas y 20:00 horas, en el distrito de Pedro Gálvez, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca, se detectó la propaganda electoral, mediante un (1) spot televisivo en medio de comunicación televisivo “Kariband TV” – Canal 7”*;

Al respecto corresponde señalar que de conformidad al artículo 239 del TUO de la LPAG la actividad de fiscalización es el conjunto de actos y diligencias de investigación y supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigibles a los administrados, que realiza una determinada entidad en ejercicio de su potestad de fiscalización otorgada normativamente;

Asimismo, dentro del ejercicio de la actividad fiscalizadora, la autoridad administrativa está facultada a, entre otros, realizar grabaciones de audio y video con la finalidad de generar un registro fidedigno de su acción de fiscalización, ello conforme se encuentra señalado en el artículo 240 del TUO de LPAG. En este punto, corresponde resaltar que en atención al numeral 244.2 del artículo 244 del mismo cuerpo legal se presume la veracidad de los hechos verificados durante la diligencia de fiscalización, salvo prueba en contrario;

En atención a lo señalado, al contrario de lo expuesto por el administrado, de la revisión de los actuados no se verifica la existencia de un medio probatorio que permita razonablemente desvirtuar la veracidad del acto de fiscalización realizado por el JEE, por lo que el informe remitido por dicho órgano electoral así como la grabación del spot constituye medios de prueba idóneo que permiten corroborar que el administrado, en su calidad de titular del servicio de radiofrecuencia por televisión a través del canal 7 difundió propaganda electoral, así en el informe emitido por el JEE se identifica al administrado como el medio de comunicación que realizó la difusión de la propaganda electoral el 28 de agosto de 2022, el cual tuvo como objetivo promover el voto en favor de la OP con frases como: *“Vamos con fe, somos la escobita (...)”*;

Si bien el administrado señala que en sus registros no se encuentra acreditada la transmisión del spot, dichos argumentos no se encuentran acompañados de medios probatorios que tengan la fuerza suficiente para desvirtuar o desacreditar las actuaciones de fiscalización del JEE;

En atención a lo señalado, ante la ausencia de medios de prueba idóneos que corroboren la tesis del administrado, sobre quien recae la carga de la prueba respecto de los hechos que alega, corresponde ratificar el valor probatorio de las actuaciones de fiscalización realizadas por el JEE;

Respecto del **argumento c)**, de conformidad al artículo 14 de la Ley n.º 28278, Ley de Radio y Televisión, la prestación del servicio de radiodifusión –sonora y por televisión– requiere la autorización previa del MTC, quién además autoriza la instalación de los equipos a ser utilizados. En ese sentido, el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por el Decreto Supremo n.º 005-2005-MTC, dispone que el titular de la autorización debe poseer el equipamiento necesario acorde a las condiciones esenciales y las características técnicas detalladas en su autorización para la instalación y puesta en operación de su estación de servicio de radiodifusión;



Cualquier cambio respecto de la autorización para la prestación del servicio –como la modificación de las características técnicas y las condiciones esenciales de la estación, las condiciones esenciales de la autorización, la transferencia de la titularidad del servicio, entre otros– corresponden ser autorizadas previamente por el MTC;

En atención a lo señalado, y con vista a la consulta realizada en el Registro Nacional de Frecuencias del MTC se verifica que el administrado se encuentra habilitado y autorizado para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión a través del canal 7, por lo que recae dentro de su esfera de responsabilidad lo emitido en este medio. Asimismo, se observa que el administrado no ha presentado la documentación que acredite la modificación o suspensión de su autorización para la prestación del referido servicio ante el MTC;

En atención a lo señalado, corresponde concluir que el administrado posee una autorización emitida por el Estado², lo que le faculta prestar servicios de radiodifusión por televisión, constituyéndose así en un medio de comunicación; siendo este el hecho generador de la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 37 de la LOP;

Por otro lado, corresponde señalar que la transmisión de los servicios de comunicación a través del canal 10 no es objeto de debate en el presente procedimiento, por lo que dicho alegato no es idóneo ni adecuado en el presente expediente;

Sobre los **argumentos d) y g)**, se reitera que realizada la consulta virtual al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del MTC se corrobora que el administrado cuenta con autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión; así se encuentra habilitado para la prestación del servicio de radio, por lo que recae dentro de su esfera de responsabilidad lo emitido en este medio, dentro del marco normativo sobre la materia;

En este punto, se insiste que recae sobre los medios de comunicación de radio y televisión –como el administrado– la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto a favor, directa o indirectamente, de las organizaciones políticas o sus candidatos ya sea a título oneroso o gratuito; en consecuencia, son los medios de comunicación los responsables por el incumplimiento de dicha obligación que acarrea la comisión de la infracción grave establecida en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

Asimismo, es importante tener en cuenta que mediante las Resoluciones Jefaturales n.º 003010-2022-JN/ONPE y n.º 003063-2022-JN/ONPE, se aprobó el Plan de Medios Franja Electoral 2022 y sus posteriores versiones, mediante el cual se determinaron los medios de comunicación seleccionados bajo criterios técnicos para la transmisión de la franja electoral de las ERM 2022. De la revisión realizada al referido Plan, se verifica que la difusión del spot realizado el 28 de agosto de 2022, no fue contratada ni difundida como parte del financiamiento público indirecto. En este punto conviene resaltar que el spot califica como propaganda electoral en la medida que, dentro del marco de las ERM 2022, tuvo la finalidad de promover el voto en favor de la OP;

² Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión

Artículo 14.- Habilitación

Para la prestación de los servicios de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar previamente, con autorización otorgada por el Ministerio. La autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión.

[...]

La operación de una estación radiodifusora requiere de una Licencia. La licencia es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar una estación de radiodifusión autorizada.



Por otro lado, conviene resaltar que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, la finalidad del otorgamiento del financiamiento público indirecto es que todas las organizaciones políticas accedan, en igualdad y equidad de condiciones, a espacios en radio y televisión para difundir sus propuestas, planteamientos, programas de gobierno y, propaganda electoral; en este contexto, la **prohibición** establecida para los medios de comunicación de **contratar** propaganda electoral distinta a la del financiamiento público indirecto, ya sea a título oneroso o gratuito, no se refiere a la formalización de un contrato entre el administrado y las organizaciones políticas o sus candidatos; pues la difusión del spot publicitario pone en evidencia la manifestación de voluntades que conlleva al consentimiento de las partes al momento de la difusión de la propaganda electoral, distinta a la contratada con financiamiento público indirecto, en favor de la OP; en consecuencia los argumentos del administrado quedan desacreditados;

En atención a los **argumentos j) y l)**, el numeral 4 del artículo 247 del TUO de la LPAG dispone que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales”*. En ese sentido, la obligación de los medios de comunicación de difundir propaganda electoral sólo mediante el financiamiento público directo, se encuentra establecida en el artículo 35 de la Constitución; siendo que, como ya se ha señalado, dicha obligación conlleva la prohibición de que los medios de comunicación difundan propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto, pues ello configura una infracción grave, conforme se encuentra señalado en el artículo 36-D de la LOP;

En el caso en concreto, conforme se señaló en los párrafos precedentes, se encuentra probado que el administrado, el 28 de agosto de 2022, difundió propaganda electoral en favor de la OP, la cual no fue contratada como parte del financiamiento público indirecto, quebrantándose así la presunción de licitud. Asimismo, teniendo en consideración la citada conducta se puede colegir que el administrado incurrió en falta grave en mérito a la descripción legal prevista en el artículo 36-D de la LOP, lo que pone de manifiesto el cumplimiento del principio de tipicidad;

Asimismo, de conformidad al principio de causalidad, se encuentra acreditado que el administrado es responsable de la conducta constitutiva de infracción, ello conforme se ha señalado en párrafos precedentes;

Se debe resaltar que el órgano instructor a través del informe final de instrucción ha expuesto el desarrollo del análisis de cada uno de los argumentos que fueron expuestos por el administrado en sus descargos, además de contener los fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de la existencia de infracción administrativa del hecho imputado, la propuesta de graduación de la sanción respecto a la infracción administrativa del hecho imputado, y la propuesta de la multa, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

De esta manera, contrario a lo alegado por el administrado, se ha garantizado el derecho a la debida motivación y el debido procedimiento;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos del administrado;

Verificación de la presunta infracción



En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del MTC, se advierte que el administrado cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión por televisión a través del canal 7, por lo que se encuentra probado que el imputado ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 021-2022-GCC-FP-JEE CAJAMARCA-JNE, se observa que el administrado difundió el siguiente spot publicitario: *«En agricultura nuestro compromiso es la siembra y cosecha de agua para lo cual vamos adquirir una excavadora y trabajar la construcción de reservorios unido con geomembrana y trabajar en riesgo por aspersión y riego por goteo a la vez San Marcos ya merece un laboratorio de suelos para trabajar en mejoramiento de pastos, en mejoramiento de semillas también adquirir dos tractores agrícolas alquilarlo a mitad de precio para que el agricultor tenga apoyo de la Municipalidad también queremos que San Marcos cuente con un camal de cuyes de esta manera industrializar el cuy y de esta manera darle un sustento económico a nuestros sanmarquinos.» Vamos con fe, somos la escobita, somos gente nueva, hagámoslo juntos* Al finalizar el video se observa el símbolo de la organización política Partido Frente de Esperanza 2021 marcado por un aspa y la frase “Shoshi, alcalde de San Marcos 2023-2026»;

El citado spot fue difundido el día 28 de agosto de 2022, esto dentro del marco de las ERM 2022, y tuvo por finalidad la promoción del voto en favor de la organización política “Partido Frente de la Esperanza 2021”, cuyo símbolo es “una escoba”; así se difundió propuestas como: *“nuestro compromiso es la siembra y cosecha”, “vamos adquirir una excavadora y trabajar la construcción de reservorios”, “adquirir dos tractores agrícolas”, “Vamos con fe, somos la escobita”,* entre otros;

De esta manera, de la revisión del spot se advierte que tuvo por objetivo la persuasión de los electores para que, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022, emitan su voto en favor de una organización política, así nos encontramos frente a la **difusión de una propaganda electoral que no fue contratada dentro del marco del financiamiento público indirecto**; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;



III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad – consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUE de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;



- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al medio de comunicación LEZAMA ABANTO MOISES (KARIBAND TV – CANAL 7) con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al medio de comunicación LEZAMA ABANTO MOISES (KARIBAND TV – CANAL 7) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al medio de comunicación LEZAMA ABANTO MOISES (KARIBAND TV – CANAL 7) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta,



de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al medio de comunicación LEZAMA ABANTO MOISES (KARIBAND TV – CANAL 7) el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-12-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0020 6305 4154

